

**INFORME:** Señor Juez, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso, efectuadas al correo electrónico de la demandada (PDF consecutivos 13 y 18). Asimismo, se incorporan al expediente las respuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona sur, respecto a las medidas cautelares decretadas (PDF consecutivos 15 y 19).

A Despacho.

**Valentina Vargas Molina.**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo con garantía real
<b>Demandantes:</b>	Olga Isabel Cuartas Cuartas
<b>Demandada:</b>	Mariana Urrego Agudelo
<b>Radicado:</b>	050013103021-2023-00100-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve sobre notificación. Incorpora.

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez revisadas las constancias de citación para notificación personal, así como la notificación por aviso remitidas a la demandada través de la empresa de correo certificado Servientrega, las cuales no se efectuaron en debida forma.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que la notificación personal como mensaje de datos se efectúa “*sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”, precisamente en consideración a que la misma se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Así las cosas, realizar la notificación conforme a dicho postulado, pero bajo las prerrogativas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., puede conllevar a equívocos a la parte demandada.

En este orden de ideas, se requiere a la parte interesada para que realice la notificación de la demandada en estricto acatamiento de las normas que consagran dicha actuación, escogiendo una de las dos opciones ya sea la consagrada en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se incorporan las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur (PDF consecutivos 15 y 19). Al respecto, se pone de presente que se emitió oficio No. 402 del 27 de octubre de 2023 en aras de que se procediera con la corrección de la inscripción del embargo, indicando que se trata de un proceso para la efectividad de garantía real (PDF consecutivos 16 y 17).

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes, que la entidad registral indicó

respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1289726 que no se procedió con el registro de la medida decretada en el *sub lite*, por cuanto el mismo cuenta con embargo vigente por la jurisdicción coactiva – municipio de Itagüí mediante resolución No. 140567 del 29 de julio de 2021 (PDF consecutivo 19).  
Esto, para los fines pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Humberto Ibarra**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4c997cc9ea7339d6a30126c05b386474ae57bfe82fc447d6a49776774ba7fc**

Documento generado en 29/01/2024 04:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**